



RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-346/2022 Y SUP-REC-348/2022 ACUMULADOS

RECURRENTES: SURISARAÍ GUTIÉRREZ CRUZ Y SERGIO DEL CARMEN MARTÍNEZ MADRIGAL

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ¹

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: FABIOLA NAVARRO LUNA Y SAMANTHA M. BECERRA CENDEJAS

COLABORÓ: ANTONIO FERNÁNDEZ CHÁVEZ

Ciudad de México, tres de agosto de dos mil veintidós

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite la presente sentencia en el sentido de **desechar** de plano el recurso de reconsideración al rubro indicado porque no se satisface el requisito especial de procedencia.

I. ASPECTOS GENERALES

1. El tres de abril de dos mil veintidós se llevó a cabo la elección de la Agencia Municipal de Mundo Nuevo perteneciente al municipio de Coatzacoalcos, Veracruz² y el **uno de mayo** la fórmula ganadora tomó protesta en el cargo respectivo.
2. El catorce de julio la Sala Xalapa confirmó la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz³ que, entre otras cuestiones, confirmó los resultados de la elección de la Agencia Municipal de Mundo, así como la declaración

¹ En adelante, Sala Xalapa.

² En lo sucesivo, Agencia Municipal de Mundo Nuevo.

³ En lo sucesivo, Tribunal local.

SUP-REC-346/2022 Y ACUMULADO

de validez y la entrega de las constancias de mayoría respectivas. Al considerar, por un lado, que la parte actora no podía alcanzar su pretensión de anular la elección, debido a que no estaba acreditado que hubieran acontecido las conductas denunciadas ante la instancia primigenia y que en la normativa electoral no existe la suspensión de actos que impidan resolver las controversias relacionadas con la validez de la elección, y por otra parte, porque la conclusión del Tribunal local era conforme a Derecho y la parte actora no controvertió las razones torales de la sentencia local.

II. ANTECEDENTES

3. De lo narrado por la parte recurrente y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes hechos:
4. **Jornada electiva.** El tres de abril de dos mil veintidós se llevó a cabo la elección de la Agencia Municipal de Mundo Nuevo perteneciente al municipio de Coatzacoalcos, Veracruz.
5. **Inicio de la sesión de cómputo.** En la misma fecha, la Junta Municipal Electoral del ayuntamiento de Coatzacoalcos, inició la sesión de cómputo para obtener los resultados de la elección. Al respecto, realizó únicamente el cómputo de nueve (9) casillas de las doce (12) instaladas, debido a que de las tres (3) restantes no contaba con las actas de escrutinio y cómputo por fuera de los paquetes electorales, por lo que programó continuar con la sesión al día siguiente.
6. **Continuación del cómputo.** El cuatro de abril, la Junta Municipal Electoral concluyó el cómputo de las tres (3) casillas faltantes de la elección, obteniendo como resultados finales los siguientes:

MUNDO NUEVO		
Surisaraí Gutiérrez Cruz	863	Ochocientos sesenta y tres
Cristhian Karina Cobos Rodríguez	1080	Mil ochenta
Irvin Soriano Mendoza	821	Ochocientos veintiuno
Sergio del Carmen Martínez Madrigal	187	Ciento ochenta y siete
Jesús Ricárdez Hernández	447	Cuatrocientos cuarenta y siete
Abdiel Hernández Malpica	21	Veintiuno
Estela Marín Morales	15	Quince
Boletas sobrantes	2.590	Dos mil quinientos noventa
Votos nulos	98	Noventa y ocho
Total	6,122	Seis mil veintidós



7. **Declaración de validez de la elección y entrega de las constancias de mayoría.** El once de abril, en sesión ordinaria de cabildo, el ayuntamiento de Coatzacoalcos, Veracruz, declaró la validez de la elección de la Agencia Municipal de Mundo Nuevo, en la que resultó electa la fórmula integrada por Cristhian Karina Cobos Rodríguez como propietaria y Eugenia Aurora González Santos como suplente. Posteriormente, el trece de abril les fueron entregadas las constancias de mayoría, para el periodo comprendido del uno de mayo de dos mil veintidós al treinta de abril de dos mil veintiséis.
8. **Juicios ciudadanos locales.** En distintas fechas [entre el diez de marzo y diecisiete de abril], diversas personas candidatas a la Agencia Municipal de Mundo Nuevo, entre ellas las ahora recurrentes, presentaron escritos ante la Junta Municipal Electoral, a través de los cuales expusieron diversas infracciones acontecidas durante el desarrollo de la elección, e impugnaron los resultados, la declaración de validez y la entrega de las constancias de mayoría respectivas.
9. **Toma de protesta.** El uno de mayo, durante la sustanciación de los medios de impugnación locales, la fórmula ganadora tomó protesta en el cargo respectivo.
10. **Sentencia local.** El veintiuno de junio, el Tribunal local dictó sentencia mediante la cual resolvió, entre otras cuestiones, acumular los juicios y confirmar los resultados de la elección, así como la declaración de validez de esta y la entrega de las constancias respectivas, al estimar que los agravios resultaban por una parte infundados y por otra fundados pero inoperantes.
11. **Medios de impugnación federales.** El veintiséis de junio, las ahora recurrentes promovieron juicios ciudadanos federales para impugnar la sentencia del Tribunal local.
12. **Sentencia impugnada.** El catorce de julio siguiente, la Sala Xalapa emitió la sentencia controvertida, mediante la cual confirmó la diversa del Tribunal local, al considerar que no estaban acreditadas las conductas denunciadas

SUP-REC-346/2022 Y ACUMULADO

y tampoco se controvertían las razones torales que tomó en consideración el órgano jurisdiccional local para resolver.

III. TRÁMITE

13. **Interposición de los recursos de reconsideración.** En contra de esa determinación, el dieciocho de julio, las personas recurrentes interpusieron recursos de reconsideración, a fin de impugnar la sentencia de la Sala Xalapa.
14. **Turno.** Recibidas las demandas y demás constancias, el diecinueve de julio, el magistrado presidente acordó integrar los expedientes SUP-REC-346/2022 y SUP-REC-348/2022, así como turnarlos a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴.
15. **Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar los expedientes y se procedió a formular el proyecto de sentencia.

IV. COMPETENCIA

16. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los medios de impugnación, con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵; 164, 165, 166, fracción X; y 169, fracción I, inciso b) y XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1; y 64 de la Ley de Medios.
17. Lo anterior, porque se trata de recursos de reconsideración interpuestos para impugnar una sentencia emitida por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo conocimiento y resolución es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.

⁴ En adelante, Ley de Medios.

⁵ En lo sucesivo, Constitución general.



V. ACUMULACIÓN

18. De los escritos de demanda se advierte que existe conexidad entre los medios de impugnación, pues en los dos casos las personas recurrentes controvierten la sentencia dictada por la Sala Xalapa al resolver el expediente SX-JDC-6749/2022 y SX-JDC-6750/2022 acumulados, esto es, se trata de la misma elección y del mismo acto impugnado, por lo que resulta conveniente su estudio de forma conjunta.
19. En consecuencia, procede acumular el expediente SUP-REC-348/2022 al SUP-REC-346/2022, por haber sido este el primero que se recibió.

VI. POSIBILIDAD DE RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

20. Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020⁶, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del medio de impugnación de manera no presencial.

VII. IMPROCEDENCIA

1. Tesis de la decisión

21. Con independencia de que pudiera actualizar alguna otra causa de improcedencia, los recursos de reconsideración son **improcedentes** y deben **desecharse de plano**, porque no se ajustan a los supuestos de procedencia ordinarios establecidos en la Ley de Medios, dado que la controversia no involucra juicios de inconformidad en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores⁷ ni alguna problemática relacionada con la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general⁸, ni se actualiza alguno de

⁶ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre de dos mil veinte.

⁷ En términos de lo previsto en el numeral 1º, inciso a) del artículo 61 de la Ley de Medios.

⁸ En términos de lo previsto en el numeral 1º, inciso b) del artículo 61 de la Ley de Medios.

SUP-REC-346/2022 Y ACUMULADO

los supuestos especiales desarrollados vía jurisprudencial por esta Sala Superior.

2. Base normativa

22. Dentro de los medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual, ya que, por un lado, se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las salas regionales referidas en el artículo 61, numeral 1, inciso a), de la Ley de Medios y, por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional.
23. Lo anterior, ya que según lo dispuesto por el numeral 1, inciso b), del artículo citado, la procedencia del recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las salas regionales hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución general.
24. Así, por regla general, las sentencias pronunciadas por las salas regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, son susceptibles de impugnarse por medio del recurso de reconsideración cuando se refieren a juicios de inconformidad, en los supuestos del artículo 62 de la Ley de medios, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad, en los demás medios de impugnación.
25. Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las salas regionales.
26. En principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución general, lo que equivale no sólo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el



tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.

27. Por esta razón, dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior, se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración para garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia contenido en el artículo 17 de la Constitución general.
28. En ese sentido, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución general, así como 3, 61 y 62 de la Ley de Medios, se ha determinado que el recurso de reconsideración también es procedente en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.
29. De acuerdo con la jurisprudencia emitida por este órgano jurisdiccional, el recurso de reconsideración procede para impugnar las sentencias de las Salas Regionales en los supuestos siguientes:
 - Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias por estimarse contrarias a la Constitución general.⁹
 - Se omite el estudio o se declaran inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹⁰
 - Se deseche o sobresea por las Salas Regionales, el medio de impugnación debido a la interpretación directa de preceptos constitucionales.¹¹
 - Se aduzca un indebido análisis u omisión de estudio de constitucionalidad de normas legales con motivo de su acto de aplicación.¹²

⁹ Jurisprudencia 32/2009, "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL".

¹⁰ Jurisprudencia 10/2011, "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES".

¹¹ Jurisprudencia 26/2012, "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES".

¹² Jurisprudencias 12/2014, "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO

SUP-REC-346/2022 Y ACUMULADO

- Se deseche o sobresea el medio de impugnación derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.¹³
- Se advierta una violación clara al debido proceso o en caso de notorio error judicial en resoluciones de desechamiento.¹⁴
- Se trate de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que puedan generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional.¹⁵

30. En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad precisados, el medio de impugnación se debe considerar improcedente y, por ende, se debe desechar de plano.

3. Análisis del caso

3.1. Consideraciones de la sentencia reclamada

Reparabilidad

31. No pasa desapercibido que, en primer lugar, la Sala Xalapa señaló que, aunque al dictar la sentencia ya transcurrió el día señalado (primero de mayo) para la toma de protesta a los agentes y subagentes municipales, debía prevalecer este principio frente a la irreparabilidad de la violación reclamada, toda vez que las reglas establecidas para la elección de autoridades municipales auxiliares no permiten el acceso pleno a la jurisdicción.
32. Ello pues la distancia temporal entre la elección y el inicio del cargo no permite que culmine toda la cadena impugnativa, que debe incluir la instancia jurisdiccional federal, antes de la referida toma de protesta. Por lo que consideró que la toma de protesta del cargo sujeto a la jurisdicción electoral no actualizó un obstáculo para la irreparabilidad de los actos de la

SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN”.

¹³ Jurisprudencia 32/2015, “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”.

¹⁴ Jurisprudencia 12/2018. “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL”.

¹⁵ Jurisprudencia 5/2019, “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES”.



autoridad administrativa que, en su caso, pudieran resultar contrarios a derecho.

33. Sin que en esta instancia tal pronunciamiento sea cuestionado por las partes, de manera que, no amerita ningún pronunciamiento de esta Sala Superior.

Estudio de los agravios

34. Una vez que la Sala Xalapa identificó que los planteamientos de la parte actora eran idénticos, los clasificó en diversos grupos temáticos y procedió a su estudio conforme a los siguientes temas:

- Vulneración al principio de exhaustividad.
- Indebida determinación al no ordenar la apertura del procedimiento especial sancionador, respecto de las denuncias presentadas.
- Agravios relacionados con la solicitud de realizar el cómputo de diez casillas.
- Indebida utilización de la lista OCR.
- Agravios vinculados con la apertura tardía de las casillas.
- No coincidencia con la totalidad de boletas entregadas.
- Indebido estudio en relación a que los funcionarios de las mesas receptoras pertenecen a las secciones.
- Indebido estudio en relación a que la coordinadora de organización y capacitación es funcionaria del ayuntamiento.
- Indebido estudio sobre la causal de nulidad relativa a la instalación de una casilla en lugar distinto.
- Violación a la cadena de custodia de los paquetes electorales y la demostración de la existencia de irregularidades graves.

3.2. Planteamientos en el recurso de reconsideración

35. En contra de la sentencia impugnada, los recurrentes plantean idénticos conceptos de agravio, los cuales se sintetizan enseguida:

- Con relación al requisito especial de procedencia, señalan que la Sala Xalapa:
 - Dejó de tomar en cuenta la causal de nulidad prevista en el artículo 75, numeral 1, inciso a), de la Ley de Medios, consistente en instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al autorizado.

SUP-REC-346/2022 Y ACUMULADO

- Inaplicó los requisitos para ser integrante de mesa directiva de casilla, previstos en el artículo 83 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- No consideró lo dispuesto en los artículos 17 del Código Electoral de Veracruz y 175 de la Ley Orgánica del Municipio Libre.
- En los agravios plantean:
 - Que se vulneran los principios rectores de la materia electoral porque en la jornada electiva se utilizó la lista OCR que sufrió manipulaciones en el acomodo de apellidos, en lugar de la lista nominal de electores, la cual debió ser gestionada oportunamente por la Junta Municipal Electoral a través de los cauces legales correspondientes.
 - Que se vulneran los principios de legalidad y certeza de la elección porque la responsable consideró indebidamente que es deber de las candidaturas coadyuvar en la organización de la elección, mediante la presentación ante la Junta Municipal Electoral de un listado de ciudadanos que no aparecían en la lista OCR proporcionada por el Instituto Nacional Electoral, pero que sí se encontraban en la página oficial de este.
 - Indebidamente declaró inoperante el agravio relacionado con la recepción de la votación por personas no facultadas por la legislación, al considerar que no se aportaron los elementos mínimos para llevar a cabo el estudio respectivo.
 - Que se vulneró la cadena de custodia por la indebida integración de las mesas receptoras de votación y no contar con los formatos y boletas en tiempo, además de la apertura tardía de las casillas.
 - No se estudió el impacto ocasionado por los actos anticipados de campaña, uso de recursos públicos y promoción personalizada en favor de la agente municipal electa, toda vez que si el Tribunal local no iba a estudiar todos los agravios planteados debió reencauzarlos al OPLE de Veracruz mediante un procedimiento especial sancionador.

3.3. Improcedencia del recurso de reconsideración

36. Como se anticipó, los recursos de reconsideración son **improcedentes** porque ni de la sentencia controvertida ni de las demandas se aprecia que lo resuelto por la Sala Xalapa actualice algún supuesto que pueda ser revisado en reconsideración, ni que subsista algún tema de constitucionalidad y/o convencionalidad de preceptos normativos que deba ser revisado por esta Sala Superior; dado que la responsable no resolvió inaplicar alguna norma legal, partidista o consuetudinaria al considerarla



contraria a la Constitución general o al bloque de constitucionalidad, así como tampoco se advierte que hubiera interpretado directamente preceptos constitucionales u omitido el estudio de algún planteamiento relacionado con dichas temáticas.

37. En efecto, de la sentencia impugnada se advierte que uno de los aspectos analizados por la Sala Xalapa consistió en revisar el planteamiento y la decisión del Tribunal local con respecto al **uso de las listas OCR**. En primer lugar, la responsable precisó el marco legal aplicable tanto al tipo de elección (elección de personas integrantes de la Agencia Municipal) como a la Lista Nominal de Electores. Señaló que es claro que existen supuestos específicos para la elaboración de las listas nominales y su entrega. Posteriormente, se refirió a las gestiones realizadas por la autoridad municipal electoral para contar con las listas nominales de electores para el procedimiento de recepción de la votación de las personas con derecho a sufragar en la elección a la agencia municipal de Mundo Nuevo. Luego señaló que mediante oficios INE/JD-11-VER/0819/2022 e INE/JD-11/1204/2022, de fechas nueve y treinta de marzo, signados por la Vocal del Registro Federal de Electores de la mencionada Junta Distrital señaló que la Lista Nominal de Electores con Fotografía es utilizada exclusivamente para elección de tipo federal y local, razón por la cual dicha solicitud resultaba improcedente.
38. En este orden de ideas, la responsable precisó que, en cumplimiento a los Convenios Específicos en Materia del Registro Federal de Electores entre el INE y cada uno de los Ayuntamientos solicitantes, el cinco de marzo mediante oficio número INE/JD11-VER/0819/2022, se hizo entrega física de un disco compacto que contiene el nominativo debidamente cifrado con la Lista Nominal de Electores del municipio de Coatzacoalcos, Veracruz, con fecha de corte más reciente, con los campos siguientes: Entidad, Distrito, Municipio, Sección, Localidad, Manzana, OCR, CIC, Número emisión credencial, Nombre del municipio, Sexo, Año de registro, Primera letra del Apellido Paterno, Primera letra del Apellido Materno, y Primera letra del Nombre, así como la clave de lectura de dicho documento.

SUP-REC-346/2022 Y ACUMULADO

39. Posteriormente, la responsable precisó que el **veintiséis de marzo**, la Junta Municipal Electoral mediante Sesión Ordinaria, **informó** de la documentación anteriormente expuesta, y manifestó que no se le brindó la Lista Nominal con Fotografía, sino un Listado OCR y, en consecuencia, esa sería la Lista que se usaría el día de la votación.
40. También refirió que durante dicha sesión, **estuvieron presentes** las **representaciones** de las candidaturas ante la Junta Municipal Electoral postuladas a las Agencias y Subagencias Municipales del Ayuntamiento de Coatzacoalcos, Veracruz, entre ellas la correspondiente a Mundo Nuevo, pues del orden del día se desprendió que durante el desarrollo de dicha sesión se les tomó protesta; por lo que **tuvieron conocimiento desde el veintiséis de marzo que el día de la elección se utilizarían las Listas OCR y no la Lista Nominal con Fotografía.**
41. Aunado a lo anterior, razonó que, mediante sesión extraordinaria de treinta de marzo, la Junta Municipal Electoral acordó que las representaciones de las candidaturas entregarían a más tardar el sábado dos de abril a las doce horas, un oficio mediante el cual enlistarían a las personas que no aparecían en el listado OCR que les hizo llegar, pero que se encontraban vigentes de acuerdo al comprobante emitido por la página del INE.
42. La responsable señaló que el Tribunal local consideró que las representaciones de las candidaturas tuvieron conocimiento del uso del Listado OCR previo a la Jornada Electoral, tan es así, que dos representantes de las candidaturas remitieron las listas correspondientes de personas que no se encontraban en dicho listado pero que sí aparecían en la página del INE con derecho a voto, y en ningún momento se advierte algún escrito o manifestación de inconformidad respecto a dicha temática.
43. Con base en lo anterior concluyó que, tuvieron conocimiento desde el veintiséis de marzo que el día de la elección se utilizarían las Listas OCR y no la Lista Nominal con Fotografía.



44. De ahí que, como puede advertirse de la sentencia recurrida, en dicho análisis no se realizó algún estudio de constitucionalidad y/o convencionalidad de preceptos normativos.
45. Ahora bien, los planteamientos relacionados con las personas que participaron como funcionarios de las mesas receptoras, la indebida integración de las mesas y los formatos utilizados, también fueron analizados por la responsable en los términos en los que se presentaron las impugnaciones y en contraste con lo que al respecto razonó y resolvió el Tribunal local.
46. Sobre el primer aspecto, la responsable dio cuenta de las razones que tomó en cuenta el Tribunal local, así como los elementos probatorios que integran las constancias de los autos, y refirió puntualmente que en los escritos de demanda local, no se aportaron los elementos mínimos para que, en su caso, esta Sala Regional estuviera en aptitud jurídica de analizar la irregularidad planteada, ello bajo los criterios establecidos por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, lo que hacía que el agravio fuera inoperante.
47. Toda vez que, como señaló, para que un órgano jurisdiccional este en aptitud jurídica de poder llevar a cabo el estudio de la causal de nulidad, es necesario que la parte actora señale los elementos mínimos para poder analizar dicha causal.
48. En cuanto a la integración de mesas receptoras y la cadena de custodia de los materiales utilizados la responsable los declaró inoperantes al no controvertir las razones expuestas por el Tribunal local.
49. Por lo que, como puede advertirse, en dicho análisis no se realizó algún estudio de constitucionalidad y/o convencionalidad de preceptos normativos.
50. Otra cuestión determinada por la responsable fue la relativa al cauce que el Tribunal local debió haber dado a las quejas presentadas vinculadas a diversas infracciones electorales que habrían ocurrido durante la etapa de

SUP-REC-346/2022 Y ACUMULADO

campaña. La responsable señaló que los conceptos de agravio son fundados por cuanto hace a la vía para conocer sobre las posibles infracciones en materia electoral, pero infundados para alcanzar la pretensión de la parte actora relacionada con la declaratoria de nulidad de la elección, debido a que al momento de resolver no estaban acreditadas las conductas denunciadas o las irregularidades no eran determinantes, o bien, porque los planteamientos resultaban genéricos, vagos e imprecisos, pues no contenían elementos mínimos para el estudio de la causal de nulidad invocada.

51. De lo anterior se advierte que la Sala Xalapa sólo se pronunció sobre temas de estricta legalidad, pues resulta claro que sus consideraciones no se sustentaron en la interpretación directa de algún precepto constitucional o en la inaplicación expresa o implícita de una disposición por considerarla contraria a la Constitución general, pues únicamente se abocó a sostener que fue correcta la determinación del Tribunal local al asumir el criterio de que la autoridad municipal electoral llevó a cabo las acciones necesarias e idóneas para contar con la lista nominal de electores, pero que al haber sido negada por el Instituto Nacional Electoral hizo uso de las herramientas que tenía a su alcance para garantizar la participación de los electores, tal como la lista OCR que remitió el propio instituto electoral y las listas que presentaron las representaciones de las candidaturas con respecto de las personas incluidas en la página oficial del INE. Sin que dicha determinación haya sido cuestionada o impugnada en su momento por las hoy recurrentes.
52. Cabe destacar que los recurrentes retoman el planteamiento referido, con la finalidad de que esta Sala Superior verifique si la utilización de la lista OCR **ocasionó el reacomodo de apellidos**, así como que rectifique el criterio de la responsable en el sentido de que la lista nominal de electores **debió ser gestionada a través de la vía adecuada con la debida anticipación**, aspecto de mera legalidad porque la parte recurrente pretende generar artificiosamente la procedencia de los recursos de reconsideración sobre la base de que se vulneraron los principios de certeza y legalidad de la elección, con la finalidad de que se asuma un criterio



distinto, sin haber planteado de manera específica esas cuestiones ante la responsable.

53. Por cuanto hace al argumento de que la responsable trasladó indebidamente a las candidaturas la obligación de presentar listas alternativas con los nombres de las personas con derecho a votar, derivado del acuerdo aprobado por la Junta Municipal Electoral supuestamente un día antes de la elección, tampoco se advierte que tenga tintes constitucionales o convencionales que deba ser revisado por esta Sala Superior, toda vez que, si bien la responsable consideró como un deber de las candidaturas coadyuvar en la organización de la elección, es falso que se les hubiera obligado a presentar las listas referidas, pues de la propia sentencia impugnada se desprende el dato de que sólo dos representaciones optaron por entregarlas, sin que se advierta la existencia de algún reproche para las demás, por lo que se estima que el agravio fue construido artificialmente por la parte recurrente a partir de considerar la vulneración a principios constitucionales.
54. Ahora bien, con relación a que la responsable inaplicó los preceptos normativos que establecen como causas de nulidad que personas no facultadas reciban la votación o que una casilla se hubiera instalado en un lugar distinto; la responsable se pronunció en el sentido de que no contaba con los elementos mínimos para realizar el estudio correspondiente para acreditar la irregularidad, o bien, que no se afectaba el resultado de la elección, situación que implicó un análisis de mera legalidad al haberse centrado en la revisión de los elementos probatorios del expediente a efecto de determinar si se acreditaba la falta alegada.
55. Sin que de lo anterior se advierta la inaplicación de algún precepto legal por considerarlo contrario a la Constitución general, ya que la responsable se limitó a verificar que no se actualizaban los supuestos o hipótesis contenidas en las disposiciones legales, sin que de su estudio se desprendiera algún ejercicio interpretativo que pusiera en juego el contenido normativo.

SUP-REC-346/2022 Y ACUMULADO

56. En ese sentido, los planteamientos consistentes en: **i)** que se vulneró el principio de máxima publicidad, **ii)** la justificación de haber realizado un planteamiento genérico ante la responsable para el análisis de la causal de nulidad relativa a la recepción de la votación por personas no facultadas, y **iii)** la supuesta vulneración a la cadena de custodia; de modo alguno permiten advertir la actualización de algún supuesto de procedencia de los recursos de reconsideración, dado que tales afirmaciones dependen de la supuesta inexistencia de la publicación del encarte en espacios públicos, así como de contar solamente con un listado OCR y encarte que contenía los nombres de los funcionarios, pero no las secciones, además de no contar con las boletas y supuesta apertura tardía de las casillas, se trata de aspectos de estricta legalidad porque se refieren a cuestiones probatorias, relacionadas con la existencia, valoración y eficacia o alcance demostrativo.
57. Por otra parte, el argumento relativo a que el Tribunal local debió reencauzar desde el inicio los escritos de queja al órgano electoral local para que instaurara el procedimiento sancionador correspondiente, y que al no haberlo hecho así ocasionó la omisión de analizar el impacto que las conductas denunciadas produjeron en los resultados de la elección, atañe también a un aspecto de legalidad relacionado con la valoración de pruebas, dado que la responsable estimó que al momento de resolver no se acreditaban las irregularidades planteadas, sin que ello sea obstáculo para que una vez sustanciados los procedimientos sancionadores, se analicen y valoren las pruebas que consten en autos, a fin de determinar lo conducente.
58. Si bien los recurrentes señalan en sus agravios la vulneración a diversos principios constitucionales de certeza y legalidad de la elección, así como de máxima publicidad; se trata de simples menciones que resultan insuficientes para la procedencia de los recursos de reconsideración porque esta Sala Superior ha sustentado, de manera reiterada, que la simple mención de preceptos o principios constitucionales y convencionales no denotan un problema de constitucionalidad¹⁶.

¹⁶ Resultan aplicables tanto las jurisprudencias 2a./J. 66/2014 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA



59. Aunado a lo anterior, en estos medios de impugnación los recurrentes no proponen una interpretación directa a alguno de los preceptos constitucionales, sino que pretenden un cambio de criterio sobre la utilización de la lista OCR para la recepción de la votación, e insisten en que la elección debió anularse.
60. El asunto tampoco presenta características que lo hagan relevante desde el punto de vista constitucional, pues versa sobre cuestiones relacionadas con la calificación de los agravios hechos valer en la instancia regional, causales de nulidad de una elección de agentes municipales, valoración de pruebas y el criterio relacionado con la utilización de la lista OCR para el procedimiento en la recepción de la votación; temas de los que no se advierte la posibilidad de sentar un precedente que permita generar un criterio novedoso.
61. Finalmente, tampoco se advierte que la sentencia recurrida se haya dictado a partir de un error judicial, en atención a que ese supuesto de procedencia se refiere al análisis de resoluciones que indebidamente desecharan un medio de impugnación, lo que en el caso no ocurre al combatirse una sentencia de fondo.

4. Decisión

Al no actualizarse alguno de los supuestos de procedencia del medio de impugnación **se deben desechar de plano los recursos de reconsideración**, con fundamento en los artículos 9, apartado 3, y 68, apartado 1, de la Ley de Medios.

VIII. RESUELVE

PRIMERO. Se acumula el expediente SUP-REC-348/2022, al diverso SUP-REC-346/2022. En consecuencia, glóse se copia de los puntos resolutivos al expediente acumulado.

EFFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO, como la Tesis 1a. XXI/2016 (10a.), de la Primera Sala del citado órgano jurisdiccional, de rubro AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA DEBE VERIFICARSE SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE REALIZÓ UN VERDADERO CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.

SUP-REC-346/2022 Y ACUMULADO

SEGUNDO. Se **desechan de plano** los recursos de reconsideración.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado José Luis Vargas Valdez, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.